

1922

DECRETO N° 208

Creación y funcionamiento de la Biblioteca Provincial

Salta, Enero 14 de 1922.

Vista la solicitud presentada por el Director de la Biblioteca Popular de la Provincia, acompañando un proyecto de reorganización y refundición de las bibliotecas públicas de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que es en efecto una necesidad sentida y de carácter impostergable el dotar a Salta de una biblioteca pública que con su caudal de libros, la variedad de sus materias y su propia organización sea en lo posible una biblioteca completa y que esté a la altura del adelanto cultural de Salta; consultada la opinión del señor Presidente del Consejo General de Educación, la que es favorable, y habiendo prestado su aprobación como base de una futura gran biblioteca pública,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1° Créase la Biblioteca Provincial, poniendo bajo una sola administración y para su funcionamiento en un solo local, las tres bibliotecas públicas de que dispone la Provincia, a saber: la Biblioteca Dr. Victorino de la Plaza, la Biblioteca Popular y la Biblioteca Infantil.

/

Art. 2º Encontrándose actualmente la Biblioteca Popular y la Infantil bajo la administración del Consejo General de Educación, comuníquese al señor Presidente de dicha institución el presente decreto y las consideraciones de bien público que lo determinan, invitándolo a prestar su concurso en dicha obra y recabando la autorización correspondiente para la entrega de ambas bibliotecas al Director de la “Biblioteca Provincial” que se nombra en el presente decreto.

Art. 3º Cada una de las tres bibliotecas anexadas funcionará como un departamento propio, conservando su denominación actual, constituyendo los tres departamentos la “Biblioteca Provincial”.

Art. 4º Agrégase a las tareas inherentes de la Biblioteca la organización y conservación del Archivo Histórico de la Provincia, reeditando las funciones establecidas por decreto N° 651 de 15 de Enero de 1920, y el de la Oficina de Archivo de la Prensa a que se refiere el decreto 1610 del 20 de Mayo de 1921.

Art. 5º Señálase provisionalmente para el funcionamiento de la Biblioteca Provincial, el Reglamento Interno en vigencia de la Biblioteca Nacional, agregándosele la autorización para prestar libros a domicilio, de la dotación correspondiente a los departamentos: Biblioteca Popular y Biblioteca Infantil, únicamente.

Art. 6º Agréguese a las funciones de la “Biblioteca Provincial” una “Academia de Enseñanza Popular”, la que tendrá como Consejo Consultivo y Directivo al señor Presidente del Consejo General de Educación y los señores Vocales; funcionando con un programa dictado con un programa dictado por los citados funcionarios.

Art. 7º El local de la “Biblioteca Provincial” será el que actualmente ocupa la Biblioteca Dr. Victorino de la Plaza.

Art. 8º Asígnase a la Biblioteca Provincial la suma de cincuenta pesos moneda nacional, mensuales, para ayuda de gastos, debiendo someter su desenvolvimiento interno a los recursos

de la subvención nacional a bibliotecas, y sujetándose en absoluto a las disposiciones que para la inversión de dichos fondos establece el reglamento de la Comisión Protectora de Bibliotecas.

Art. 9º Nómbrase Director de la Biblioteca Provincial al señor Fernando A. Seminario, con la asignación mensual de trescientos pesos; Vice-Director al señor Luis E. Guardo, con la asignación mensual de doscientos setenta pesos moneda legal; Secretario al señor F. Agüero con ciento veinte pesos; Jefe de turno a la señorita Eloisa Correa con ciento veinte pesos; Auxiliares a las señoritas Francisca G. Crespo y Elena Giatroco con sesenta pesos cada una; Sub-Auxiliares a los señores Hervé Vaschalde y Paulino Sarmiento con cuarenta pesos cada uno; ordenanza a don Juan Blésa, con ochenta pesos y mensajero a S. Pacheco con cincuenta pesos.

Art. 10. Importando la refundición de las bibliotecas una economía de doscientos cuarenta y cinco pesos moneda legal para el erario de la Provincia, pase a Contaduría General a sus efectos.

Art. 11. Comuníquese a la H. Legislatura, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TORINO

Ernesto A. Day

Víctor Alcorta

DECRETO N° 262

**Reglamentando la aplicación de la Ley N° 1041 de impuesto
a los vinos**

Salta, Febrero 7 de 1922.

Habiéndose creado por la Ley de Presupuesto sancionada últimamente por la H. Legislatura, dos puestos de Inspectores de vinos, a los efectos de la mejor percepción del impuesto creado por la Ley N° 1041; y,

CONSIDERANDO:

Que al propósito fiscal de la Ley, no se opone para que en su ejecución se contemplen igualmente los aspectos de salud pública y de defensa de los intereses agrícolas vinculados al cultivo de la vid.

Que los viticultores de la Provincia, en reiteradas peticiones, se han dirigido al P. E. haciéndole notar la desventajosa situación en que se encuentran las zonas productoras que abonan los impuestos al salir los vinos de bodegas, mientras los introductores de otras provincias eluden su pago en las diferentes estaciones de desembarque, por lo que se hace necesaria una medida de gobierno tendiente a establecer su contralor especial a los efectos indicados y para garantizar la genuinidad de los vinos que se expenden en el territorio de la Provincia.

Que, de no ser así, el mejoramiento continuo de los vinos y la evolución progresista de la viticultura evidenciada suficientemente en los últimos años en toda la región productora de los Valles Calchaquíes, resultarían sacrificios inútiles, si no se asegura la defensa del buen producto contra las adulteraciones, para de esta manera conseguir el afianzamiento definitivo de la industria vinícola.

Que, la falsificación de vinos y la adulteración de la producción genuina, así como el expendio de los vinos averiados, ha

alcanzado en los mercados de consumo de la Provincia y especialmente en esta Capital, límites peligrosos, para el florecimiento y hasta para la misma estabilidad de una rama importante de la agricultura y cuantiosa fuente de recurso de este Estado.

Que, en consecuencia se impone completar la acción tutelar del gobierno, agregando a la acción proficua desarrollada hasta hoy por la "Estación Enológica de Cafayate" en pro de la viticultura de Salta, la defensa de la industria y del comercio escrupuloso y honesto, de acuerdo a la declaración expresa del art. 107 de la Constitución Nacional.

Que, la tarea de este contralor, se facilita con la resolución del P. E. Nacional que autoriza a la Oficina Química de esta ciudad a practicar los análisis de vinos y otros productos alimenticios, solicitados por las autoridades de la Provincia.

Que, de conformidad a lo establecido por los incisos 1º y 17 del art. 137 de la Constitución de la Provincia y, por el art. 17 de la Ley de vinos Nº 1041 y hasta tanto llegue la oportunidad de presentar a la H. Legislatura el proyecto de legislación especial de fomentos y de protección a la industria vinícola,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Que además de lo que prescribe el art. 1º del decreto reglamentario Nº 1331, los inspectores deberán llevar un registro en el que harán constar, además del nombre de los viticultores, consignatarios o importadores de vinos, las condiciones higiénicas y forma de elaboración de los mismos.

Art. 2º Los viticultores presentarán anualmente, hasta el 31 de Mayo, al Inspector que corresponda, una planilla firmada en la que deberá consignarse la cantidad de vino elaborado, materias químicas y alcohólicas empleadas, especificando en cuanto sea posible el porcentaje de dichas materias a objeto de establecer la calidad del producto.

Art. 3º El pago del impuesto a los vinos se hará en la forma dispuesto por el art. 3º del decreto 1331 citado, debiendo ser prolijamente fiscalizado por el Inspecto de la zona, quien deberá elevar informe y planilla al Ministerio de Hacienda, debiendo además estos tener especial cuidado de que los vinicultores den fiel y estricto cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 5º y 6º del mencionado decreto.

Art. 4º Además de las obligaciones y penalidades impuestas por el art. 10 del decreto 1331, los inspectores deberán denunciar dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas, toda adulteración o abuso de las substancias químicas empleadas en detrimento de la salud pública y según la gravedad del caso, requerir el auxilio de la fuerza pública para la clausura inmediata de la fábrica, hasta tanto se compruebe la adulteración y se proceda a su decomiso.

Art. 5º Ejercerán una severa vigilancia a objeto de evitar la adulteración de los productos o elaboración de ellos a base de pasa, a cuyo fin deberán presentar a la Oficina Química Nacional, tantas veces cuantas la estime necesario muestras para su análisis.

Art. 6º Si la Oficina Química declarara inapto para el consumo, el producto analizado, los productores serán denunciados al jefe de la oficina de Impuestos Internos, a objeto de que les sea aplicada la sanción contenida en la Ley Nacional N° 3463, en vigencia, sin perjuicio de pasarse los antecedentes respectivos a la Jefatura de Policía a sus efectos.

Art. 7º La Dirección General de Rentas, determinará, para el mejor desempeño de las funciones de los inspectores, la zona que a cada uno corresponda.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

TORINO

Ernesto A. Day

Jorge R. Avila

LEY N° 1060
(NUMERO ORIGINAL 435)

Acordando pensión a la señora Sofía Figueroa de Ruiz

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate pensión a la señora Sofía Figueroa de Ruiz, viuda del doctor Don Desiderio Ruiz, en razón de los servicios prestados por este a la Judicatura de esta Provincia desde el año 1864 hasta el año 1901.

Art. 2º Asígnasele como pensión durante cinco años la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional, mensual.

Art. 3º Los gastos que demande esta Ley se imputará a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 2 de 1921.

J. B. PEÑALBA

Presidente del Senado

J. M. Gallo Mendoza

Secretario del Senado

N. P. COSTAS

Presidente de la C. de Diputados

D. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Marzo 24 de 1922.

Habiendo fenecido el término de diez días a que se refiere el art. 99 de la Constitución Provincial, sin que el P. E. haya promulgado ni devuelto observada la sanción legislativa que antecede, adquiriendo por este hecho fuerza de Ley.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TORINO

Ernesto A. Day

Víctor Alcorta

DECRETO N° 504

Poniendo en vigencia para el mes de Abril de 1922 un duodécimo del Presupuesto general de la Administración sancionado por Ley de 4 de Setiembre de 1919

Salta, Abril 17 de 1922.

Existiendo urgencia en atender los servicios y obligaciones de la Administración pública y habiendo caducado el duodécimo puesto en vigencia por el mes de Marzo del presupuesto provincial,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Declárase en vigencia un duodécimo para el presente mes de Abril del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración, según Ley de fecha 4 de Setiembre de 1919, con las modificaciones establecidas en la Ley de 2 de Diciembre de 1921, y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TORINO

Ernesto A. Day

Jorge R. Avila

LEY N° 1061

(NUMERO ORIGINAL 15)

Poniendo en vigencia para los meses de Mayo y Junio de 1922 la Ley del Presupuesto General de la Administración de 4 de Setiembre, con las modificaciones introducidas por la Ley del 2 de Diciembre de 1921

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase en vigencia para los meses de Mayo y Junio del corriente año, la Ley de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración, de fecha 4 de Setiembre de 1919 con la planilla de modificaciones sancionadas por Ley del 2 Diciembre de 1921.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a cuatro de Mayo de mil novecientos veintidos.

CARLOS SERREY
Presidente del Senado
J. M. Gallo Mendoza
Secretario del Senado

C. ARIAS ARANDA
Presidente de la C. de Diputados
José Mejuto González
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Mayo 6 de 1922

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES
Rafael P. Sosa

LEY Nº 1062
(NUMERO ORIGINAL 38)

Concediendo prórroga para el pago de la contribución territorial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese a los deudores morosos del Fisco por concepto de contribución territorial y patentes hasta el año 1921 inclusive, un plazo de treinta días a los del Departamento de la Capital y sesenta días a los restantes, a contar desde la promulgación de la presente Ley, para que abonen sin multa los impuestos que adeudaren por los conceptos expresados.

Art. 2º Vencido el plazo determinado en el artículo anterior, la Receptoría General procederá a cobrar por vía de apremio a los deudores morosos que no se hayan puesto al día, los impuestos que adeudaren con las multas acumuladas en el tiempo transcurrido hasta la fecha en que aquel se hiciera efectivo.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, Salta, Mayo 15 de 1922.

CARLOS SERREY

Presidente del Senado

J. M. Gallo Mendoza

Secretario del Senado

C. ARIAS ARANDA

Presidente de la C. de Diputados

José Mejuto González

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Mayo 16 de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Rafael P. Sosa

(DECRETO N° 74)

Reglamentando la asistencia de los funcionarios y empleados de
la Administración pública

Salta, Mayo 31 de 1922.

Debiéndose regularizar los servicios administrativos y la asistencia de los empleados con un horario en razón a las necesidades y exigencias públicas y de acuerdo con el aumento de trabajo que en proporción creciente viene experimentándose en todas las oficinas dependientes del P. E.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, en acuerdo de Miinistros

D E C R E T A :

Art. 1º Desde el 2 de Junio próximo el horario de las oficinas dependientes del P. E. será de horas 13 a horas 18, excepto los sábados que será de 8 a 12.

Art. 2º La asistencia será obligatoria para todos los empleados, quienes deberán permanecer en sus oficinas durante todo el horario que expresa el artículo 1º.

Art. 3º Todos los empleados quedan obligados a prestar servicios en horas extraordinarias, cuando así lo exija el despacho diario, sin derecho a remuneración alguna, salvo los casos en que el P. E., resuelva acordar algún sobresueldo, por evidente y notorio recargo de trabajo.

Art. 4º Quedan absolutamente prohibidas las visitas particulares en el recinto de las oficinas y la formación de corrillos por parte de los empleados en las galerías y pasillos de la Casa de Gobierno.

Art. 5º Los Jefes de oficinas en vez de llevar el libro de asistencia llevarán las hojas de asistencia, igual al formulario adoptado, a cuyo efecto la Contaduría General entregará a cada

Jefe diariamente, un ejemplar legalizado con el sello y la firma del señor Contador.

Art. 6º La hoja será firmada por el señor Jefe y demás empleados, en cada casilla conservando siempre el número de orden.

Art. 7º A las 13 y 30 los Jefes entregarán al señor Contador todos los días, la hoja de asistencia firmada, y este funcionario las coleccionará en una carpeta común, la que deberá quedar en la mesa de despacho hasta las 14 horas a objeto de que firmen los empleados que llegaran tarde.

Art. 8º La Contaduría abrirá un registro por oficina, con determinación del número de orden para cada empleado, a los efectos de señalar la inasistencia correspondiente.

Art. 9º Las inasistencias se comprueban por la ausencia de firma en la casilla correspondiente de la hoja de asistencia, en el momento de cerrar la carpeta (horas 14); las llegadas tarde se determinan con una raya colorada que el señor Contador o un empleado de Contaduría, trazará en las casillas desocupadas a la hora en que los señores Jefes le hagan entrega de la hoja de asistencia (13.30).

Art. 10. Los descuentos por inasistencia se harán sobre el saldo a pagar, previa deducción del (5 %) para la caja de jubilaciones p. e. 120 (sueldo) menos (5 % p. la caja) menos 19.65 (5 inasistencias) igual a 94.35 saldo a pagar líquido. Cada inasistencia equivale a un día de sueldo, y cada cinco llegadas tarde a una inasistencia.

Art. 11. Los empleados que se retiren de sus oficinas sin autorización de sus Jefes respectivos, y a simple petición de éstos al Ministerio correspondiente, serán suspendidos por éste.

Art. 12. Quedarán igualmente cesantes, los empleados que abandonen las funciones de sus cargos durante cinco días consecutivos y los que incurrieren en 60 inasistencias en el cómputo anual.

Art. 13. El Contador General pasará un parte mensual

a Estadística en el que se dará cuenta de las inasistencias de todo el personal, procediendo al mismo tiempo, en las planillas del mes a efectuar los descuentos.

Art. 14. Estadística elevará al P. E. un parte anual con la nómina de los empleados que se encuentren dentro de lo prescripto en la última parte del art. 12.

Art. 15. Estadística procederá a formular la foja de servicio de todos los empleados y los ascensos serán resueltos de acuerdo con dicha foja teniéndose muy en cuenta la asistencia y el concepto personal.

Art. 16. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Antonio Ortelli

Rafael P. Sosa

LEY N° 1063

(NUMERO ORIGINAL 91)

Rectificando el acto legislativo realizado por la Legislatura declarada inexistente por Ley nacional N° 11169 y promulgada por decreto del 20 de Julio de 1921, en cuanto autoriza la emisión de \$ 500.000 en Obligaciones de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Ratifícase el acto legislativo realizado por la Legislatura declarada inexistente por Ley nacional N° 11169, y promulgada por decreto del P. E. de 20 de Julio de 1921, en cuanto

autorizó la emisión de “Obligaciones de la Provincia de Salta”, por la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional.

Art. 2º Ratifícase igualmente el art. 6º de aquel acto legislativo que dice asíº “La emisión como el retiro de las obligaciones se hará conforme a la Ley Nº 853 y no 583 como reza la leyenda de las mencionadas obligaciones.

Art. 3º Declárense vigentes los arts. 1, 4, 5 y 6 de la Ley Nº 853 en cuanto se refiere al tipo de interés de las “Obligaciones”, al plazo, forma de amortización y de retiro de las mismas y a los recursos especialmente afectados a su servicio.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Junio 1º de 1922.

CARLOS SERREY
Presidente del Senado

C. ARIAS ARANDA
Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría
Secretario del Senado

J. M. Gallo Mendoza
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 5 de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Rafael P. Sosa

DECRETO N° 122

Reglamentando la forma de percepción de la renta fiscal

Salta, Junio 23 de 1922.

Siendo necesario reglamentar las formas de percepción de la renta fiscal, a fin de regularizarla, dando cumplimiento a la Ley de Contabilidad en sus artículos 54 y 57, el P. E. en virtud de la facultad que le confiere el inciso 1° del art. 137 de la Constitución,

D E C R E T A :

Art. 1° Los receptores y recaudadores de rentas en los Departamento de campaña, llevarán los siguientes libros:

- a) Uno de recaudaciones de valores de receptoría.
- b) Uno de recaudación de impuestos al consumo.
- c) Uno de llegadas de carga de mercaderías, sujetas al pago del impuesto.
- d) Todos aquellos otros que especialmente prescriben las leyes de impuestos y sus decretos reglamentarios.

Los expresados les serán provistos por la Receptoría General, debidamente sellados en cada foja por la Contaduría General con la atestación correspondiente al número de hojas de cada libro puesta y suscrita en su primera página por el Contador General de la Provincia.

Art. 2° Los receptores y recaudadores de campaña, en los casos que las leyes les permitan podrán recibir letras en pagos de impuestos solamente de aquellas personas que previamente hubiesen sido autorizadas para girarlas por Receptoría General con la conformidad del Ministerio de Hacienda.

A este efecto, los interesados por escrito y por intermedio de los receptores y recaudadores respectivos, deberán solicitar

de antemano de dicha repartición la autorización correspondiente fijando en sus solicitudes el máximun de crédito que pretenden.

Las letras así autorizadas serán extendidas a la orden de la Receptoría General haciéndose constar en las mismas la causa de la deuda y la obligación de pagarlas en la ciudad de Salta. En caso de que fueren giradas por más de una persona serán suscritas de "mancomún et in-solidum".

Los receptores y recaudadores inmediatamente que las reciban la emitirán por el primer correo a la Receptoría General.

Art. 3º El día primero de cada mes los receptores y recaudadores de rentas en los Departamentos de la campaña harán un inventario de valores y lo remitirán a la Receptoría General juntamente con los fondos que hubiesen recaudado durante el mes anterior. Esta remisión será acompañada de una planilla en la cual se especifiquen los distintos conceptos de la recaudación.

Art. 4º Cualquier funcionario que por comisión o servicios accidentales de la Receptoría General tenga a su cargo el cobro o la ejecución de créditos fiscales pasará a dicha repartición del primero al cinco de cada mes un informe detallado del estado de las gestiones a su cargo.

Art. 5º La Receptoría General, en cualquier momento, directamente o por intermedio de sus inspectores practicará las inspecciones que juzgue necesarias en las Receptorías y oficinas de recaudación departamentales, pudiendo exigir de estas toda clase de rendición de cuentas y la entrega de los valores que posean. Fuera de estas inspecciones eventuales y de la misma manera la Receptoría General hará estas inspecciones en forma regular cada tres meses.

Art. 6º La Contaduría General liquidará provisoriamente a los recaudadores de impuestos de la campaña, en planillas mensuales que éstos presentarán, un cinco por ciento de comisión sobre los valores que recauden o ingresen a las arcas fiscales, lo cual comprobarán acompañando los recibos correspondien-

tes otorgados por la Receptoría General y la Oficina de Impuestos al Consumo.

Art. 7º Terminada la tramitación y extendida que sea la orden de pago, la Contaduría General tomará las anotaciones necesarias y devolverá a los interesados los recibos susodichos.

Art. 8º El Receptor General y los inspectores, inmediatamente que por la rendición de cuentas del art. 3º por los estados mensuales del art. 4º o como resultado de sus inspecciones ordinarias o eventuales y por cualquier otra circunstancia tuvieren conocimiento de cualquier diferencia o distracción de valores o fondos fiscales deberán poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda y de la Justicia del Crimen para las sanciones correspondientes, so pena de incurrir en las responsabilidades de los encubridores de delitos que establece el inciso 6º del art. 277 del Código Penal, conforme a lo dispuesto por el art. 123 del Código de Procedimiento en lo Criminal.

Art. 9º Cualquier comisión o transgresión a las obligaciones impuestas por este decreto determinará la cesantía inmediata en su cargo del empleado que hubiere incurrido en ellas.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUEMES

Rafael P. Sosa

DECRETO N° 129

Ampliando la reglamentación del uso de las aguas de la Quebrada del Toro, estatuida por decreto del 2 de Octubre de 1914

Salta, Junio 26 de 1922.

Visto el expediente 2387, letra E, en el que el ingeniero jefe del Departamento de Obras Públicas somete a la aprobación del P. E. el proyecto de reparto del agua de la acequia denominada "Rosario Viejo" y

CONSIDERANDO:

Que el decreto de Octubre 2 de 1914 que corre agregado a la ordenanza municipal de Rosario de Lerma sobre distribución de las aguas de la Quebrada del Toro, no reglamenta la acequia de "Rosario Viejo" por lo que el ex-interventor de aquella comuna solicita se efectúe el catastro de las propiedades beneficiadas por dicha acequia;

Que, habiendo el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación procedido a efectuar el catastro solicitado por aquella Municipalidad, este lo llevó a cabo calculando la superficie que cada propiedad tiene cultivada con riego y sin este;

Que, subdividida la superficie en esta forma, para determinar el aprovechamiento que del agua hace cada propietario, se llega a fijarle a cada regante un coeficiente por turno que consulta la más estricta equidad,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase, sin perjuicio del derecho de tercero, el proyecto de distribución de las aguas de la acequia "Rosario Viejo", provenientes de la Quebrada del Toro en el departamen-

to de Rosario de Lerma de acuerdo con los cuadros originales y corregidos que presenta el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación.

Art. 2º Vuelva al Departamento de Obras Públicas para que lo ponga en vigencia, agréguese a la ordenanza de 1914, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Antonio Ortelli

LEY Nº 1064

(NUMERO ORIGINAL 198)

Autorizando al P. Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$ 50.000 en el pago de honorarios al Dr. David Zambrano

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir de conformidad a lo dispuesto en el art. 1º de la Ley Nº 524, hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, en pago de los honorarios regulados por la Suprema Corte Federal al Dr. David Zambrano, intereses y acrecidos, por su intervención como representante de la Provincia en los autos seguidos entre la misma Suprema Corte, sobre oposición al juicio de mensura, deslinde y amojonamiento del campo denominado "Nunguaso", promovido por los señores Ernesto A. Bunge y J. Born, en virtud de títulos falsos.

Art. 2º Este pago se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta,
Julio 27 de 1922.

CARLOS SERREY

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

Vice-Presidente 2º de la C. de Diput.

J. M. Gallo Mendoza

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 31 de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese y archívese.

GUEMES

Rafael P. Sosa

LEY Nº 1065

(NUMERO ORIGINAL 212)

**Autorizando al P. Ejecutivo para reducir las multas a los deudores
de patentes generales y contribución territorial**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para cobrar las patentes generales atrasadas, con un diez por ciento de multa a los deudores que se presenten voluntariamente a abonarlas dentro de los treinta días a contar desde el 10 de Agosto del corriente año.

Art. 2º Autorízase al P. E. para efectuar el cobro de la contribución territorial atrasada, hasta el año 1921 inclusive, con la multa del cinco por ciento mensual que establece la Ley Nº

234, a partir desde el 16 de Junio del corriente año para el departamento de la Capital y desde el 16 de Julio próximo pasado para los departamentos de la Campaña.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Agosto 3 de 1922.

CARLOS SERREY
Presidente del Senado

J. A. Chavarría
Secretario del Senado

C. ARIAS ARANDA
Presidente de la C. de Diputados

J. M. Gallo Mendoza
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 8 de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Rafael P. Sosa

LEY Nº 1066

(NUMERO ORIGINAL 213)

Modificando la Ley de impuesto al consumo Nº 852 del 5 de Julio de 1916 (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase la Ley de Impuestos al Consumo Nº 852, de Julio 5 de 1916, en la forma que a continuación se determina: (art. Nº 22) "Todos los tabacos elaborados, cigarros y ci-

(1) Reglamentada por decreto Nº 226 del 12 de Agosto de 1922.

garrillos que se destinan al consumo en el territorio de la Provincia, pagarán un impuesto fiscal en estampillas que se adherirán a los embases o unidades.

a) El impuesto de cigarrillos se cobrará de acuerdo con la escala siguiente:

Los que se vendan hasta \$ 0.20 \$ 0.05.

Los que se vendan hasta \$ 0.30 \$ 0.10.

Los que se vendan hasta \$ 0.60 \$ 0.15.

Los que se vendan hasta \$ 1 \$ 0.25.

Los que se vendan hasta \$ 1.25 \$ 0.40.

Cuando el precio de venta exceda de \$ 1.25 pagarán por cada \$ 0.25 de aumento en el precio, un impuesto adicional de \$ 0.05 computándose como enteras las fracciones de 0.25.

b) El impuesto de los cigarros se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:

Los que se vendan hasta \$ 0.30 \$ 0.05.

Los que se vendan hasta \$ 0.60 \$ 0.10.

Los que se vendan hasta \$ 0.90 \$ 0.20.

Los que se vendan hasta \$ 1.25 \$ 0.30.

La unidad de cigarros cuyo precio exceda de \$ 1.25 pagará por cada \$ 0.20 o fracción de aumento en el precio, un impuesto adicional de \$ 0.05.

c) Los tabacos picados, pulverizados (rapé) o en manojos para picar pagarán el impuesto por cada cien gramos, de conformidad con la escala siguiente:

Los que se vendan hasta \$ 0.45 los 100 gramos \$ 0.10.

Los que se vendan hasta \$ 0.70 los 100 gramos \$ 0.20.

Los que se vendan hasta \$ 1.20 los 100 gramos \$ 0.30.

Los que se vendan hasta \$ 2.40 los 100 gramos \$ 0.60.

Aquellos cuyo precio de venta exceda de \$ 2.40 los cien gramos, pagarán \$ 1.00 por cada cien gramos.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Agosto 3 de 1922.

CARLOS SERREY
Presidente del Senado

J. A. Chavarría
Secretario del Senado

C. ARIAS ARANDA
Presidente de la C. de Diputados

J. M. Gallo Mendoza
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 8 de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

GUEMES
Rafael P. Sosa

DECRETO Nº 226

Reglamentando la Ley Nº 213 del 8 de Agosto de 1922

Salta, Agosto 12 de 1922.

Debiéndose reglamentar la Ley de fecha 8 del corriente, que modifica el art. 22 de la Ley Nº 852, para la aplicación de la diferencia del Impuesto al Consumo de tabacos elaborados, cigarrillos y cigarrillos; en ejercicio de la facultad conferida por el art. 137, inciso 1º de la Constitución de la Provincia, y de los artículos pertinentes de la Ley Nº 852,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Todo manufacturero, comerciantes o consignatario establecido en la Provincia, que elabore, compre o venda productos o artículos gravados por este impuesto, está obligado a

presentar a la Receptoría General de Rentas, una declaración de la existencia que tenga dentro de los diez días a contar desde la fecha para los de la Capital y de veinte días para los de la campaña. En esos plazos, la Receptoría por medio de su personal, y los receptores de la campaña, intervendrán la mercadería declarada, proveyendo del estampillado necesario para cubrir la diferencia de impuestos.

Art. 2º Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, podrán abonar esa diferencia con documentos a la orden de la Receptoría General con su sola firma y de acuerdo a la siguiente escala de plazos: a 30 días, de \$ 100 hasta \$ 300; a 60 días desde \$ 301, hasta \$ 1.000; y a 90 días para documentos \$ 1.001, arriba.

Art. 3º La Receptoría General y los receptores de campaña, levantarán una nómina de todos los comerciantes, etc., de acuerdo a sus declaraciones y un detalle de las mercaderías que hayan estampillado con el impuesto adicional, consignando la fecha y departamento.

Art. 4º Si se comprobare que los manufactureros, comerciantes o consignatarios hayan vendido mercaderías sin el estampillado correspondiente al impuesto adicional, después de entregados los valores por las Receptorías respectivas, incurrirán en la pena que establece el artículo 6º de la Ley Nº 852.

Art. 5º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

GUEMES

Rafael P. Sosa

LEY N° 1067

(NUMERO ORIGINAL 266)

Modificando el impuesto a la explotación de bosques y transferencia de maderas (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Saíta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el impuesto establecido en la Ley vigente sobre explotación de bosques y transferencia de maderas en general, en la forma siguiente:

Maderas aserradas, por metro cúbico, de roble y cedro	\$ 1.50
De tipa colorada, lapacho, nogal, quina, mora, urundel y petibirí	„ 1.20
Pacará, tipa blanca y otras maderas no especificadas	„ 0.80
Maderas en bruto (rollizos y vigas) por tonelada, roble y cedro	„ 1.20
Tipa colorada, lapacho, etc.	„ 0.90
Pacará, etc.	„ 0.70
Durmientes largos	„ 0.20
Durmientes cortos	„ 0.15
Postes especiales de quebracho colorado, quina, urundel para alambrados	„ 0.10
Postes telegráficos	„ 0.80
Leña campana, por tonelada	„ 0.40
Leña de otra clase para ferrocarriles, empresas industriales y alumbrado público	„ 0.20
Por cada metro cúbico de cualquier otra leña	„ 0.10

(1) Modificada por Ley N° 2775 del 13 de Agosto de 1925.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia.

Salta, Agosto veintiocho de mil novecientos veintidos.

L. C. ARANA

Vice-Presidente del Senado

C. ARIAS ARANDA

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

J. M. Gallo Mendoza

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 1º de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Rafael P. Sosa

LEY Nº 1068

(NUMERO ORIGINAL 267)

Modificando la tasa del impuesto de guías de ganado de la Ley 239

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Elévese la tasa del impuesto de guías de ganado de la Ley Nº 239 en la forma siguiente:

Por cada cabeza de ganado vacuno macho \$ 2.—.

Por cada cabeza de ganado vacuno hembra \$ 150.—.

Por cada cabeza de ganado mular \$ 2.—.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia.

Salta, Agosto veinte y ocho de mil novecientos veinte y dos.

L. C. ARANA
Presidente del Senado
J. A. Chavarría
Secretario del Senado

C. ARIAS ARANDA
Presidente de la C. de Diputados
J. M. Gallo Mendoza
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 1º de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Rafael P. Sosa

LEY N° 1069

(NUMERO ORIGINAL 269)

Impuesto a los perfumes (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Grávanse todos los perfumes y artículos de tocador que se destinan al consumo y que se vendan por unidad a más de cuarenta centavos m/l. dentro del territorio de la Provincia, con un impuesto fiscal en estampillas que se adherirán a los envases; de acuerdo a la siguiente escala:

a) Impuesto de \$ 0.10 m/n. a los jabones de tocador.

(1) Derogada por Ley N° 1610 del 3 de Mayo de 1924.

- b) Impuesto de \$ 0.30 m|n. a aceites perfumados, cosméticos, polvos de jabón, pasta para la barba, pasta para los dientes, pomadas para la cara, aguas dentríficas, aguas para el cabello, aguas de colonia, agua florida, vinagre para tocador, aguas para el tocador, brillantinas, papeles perfumados, polvos para la cara, cachets y colcremas,
- c) Impuesto de \$ 0.50 m|n. a extractos de olor, lociones y coloretes (polvos, pomadas, cosméticos, etc. etc.).

La recaudación de estos impuestos y fiscalización e inspección de las industrias y comercio de los artículos gravados, se efectuará en la forma que lo prescribe la Ley N^o 852 y su decreto reglamentario.

Art. 2^o El producido de este impuesto ingresará a Rentas Generales.

Art. 3^o Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Senado, Salta Setiembre primero de mil novecientos veinte y dos.

CARLOS SERREY
Presidente del Senado

C. ARIAS ARANDA
Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría
Secretario del Senado

J. M. Gallo Mendoza
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 4 de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al R. O. y archívese.

GUEMES

Rafael P. Sosa

LEY Nº 1070

(NUMERO ORIGINAL 275)

Presupuesto General de Gastos de la Administración y Cálculo de Recursos para el ejercicio económico comprendido entre el 1º de Julio y el 31 de Diciembre de 1922

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto de gastos de la Administración para el ejercicio económico comprendido entre el 1º de Julio y 31 de Diciembre de 1922, queda fijado en la cantidad de un millón ciento treinta y nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos con seis centavos m/. de c/l., que se invertirán en la forma siguiente:

INCISO 1º

Poder Legislativo

Item 1º

Cámara de Senadores

Un Secretario	\$	250.—
„ Pro-Secretario	„	200.—
„ Ordenanza	„	100.—
Para impresiones y gastos	„	200.—
Para vestuario del ordenanza, por una sola vez	„	120.—
Para impresión del Reglamento, por una sola vez	„	220.—

Item 2º

Cámara de Diputados

Un Secretario	„	250.—
„ Pro-Secretario	„	200.—
„ Taquígrafo para ambas Cámaras	„	230.—

Mensual

„ Ordenanza	130.—
Para impresiones y gastos	250.—
Para vestuario del ordenanza, por una sola vez	120.—
Para impresión del Reglamento, por una sola vez	220.—
INCISO 2º	
Poder Ejecutivo	
Item 1º	
Gobernación	
Gobernador	1.200.—
Un Secretario privado	150.—
Item 2º	
Ministerio de Gobierno	
Ministro	800.—
Un Sub-Secretario	400.—
„ Oficial 1º	200.—
„ Auxiliar	150.—
Dos Escribientes a \$ 120 c/u.	240.—
Un Encargado del “Boletín Oficial” y corrector de pruebas	150.—
Item 3º	
Ministerio de Hacienda	
Ministro	800.—
Un Sub-Secretario	400.—
„ Oficial 1º	200.—
„ Auxiliar	150.—
Dos Escribientes a \$ 120 c/u.	240.—
INCISO 3º	
Poder Judicial	
Item 1º	
Superior Tribunal	
Tres Vocales a \$ 1.000 c/u.	3.000.—
Dos Secretarios a \$ 300 c/u.	600.—

Mensual

Un Adscripto	230.—
Un Escribiente del Registro de Mandatos	120.—
„ Escribiente del Registro de Comercio	120.—
Tres Escribientes a \$ 120 c u.	360.—
Tres Ordenanzas a \$ 100 c u.	300.—
Gastos de Secretaría y Biblioteca	50.—

Item 2º

Ministerio Público

Un Fiscal general	1.000.—
Dos Agentes fiscales a \$ 600 c u.	1.200.—
Un Defensor de pobres y menores	600.—
„ Secretario auxiliar del Fiscal general	140.—
„ Secretario auxiliar de los Agentes fiscales	140.—
„ Secretario auxiliar del Defensor de Menores	140.—

Item 3º

Juzgados de 1ª Instancia

Tres Jueces en lo Civil y Comercial a \$ 800 c u.	2.400.—
Un Juez del Crimen	800.—
„ Juez de Instrucción	800.—
Cuatro Secretarios J. Civiles y del Crimen a \$ 250 c u.	1.000.—
Un Secretario Juzgado de Instrucción	330.—
„ Adscripto Juzgado de Instrucción	230.—
„ Adscripto (creado)	200.—
„ Adscripto Juzgado del Crimen	230.—
Doce Escribientes a \$ 120 c u.	1.440.—
Ocho Adscriptos a \$ 200 c u.	1.600.—

Item 4º

Juzgado de Paz Letrado

Un Juez	550.—
„ Secretario	200.—
„ Auxiliar	130.—
Dos Adscriptos a \$ 120 c u.	240.—

INCISO 1º

Departamento de Gobierno

Item 1º

Policía de la Capital

Un Jefe de Policía	„	500.—
„ Comisario de Ordenes 2º Jefe	„	380.—
„ Secretario	„	300.—
„ Asesor Letrado	„	250.—
„ Tesorero Contador	„	270.—
„ Auxiliar de Tesorería	„	130.—
„ Auxiliar de Secretaría	„	170.—
„ Encargado del Archivo	„	130.—
„ Médico Policía y Tribunales	„	300.—
„ Encargado mesa de entradas	„	200.—
Dos Comisarios de Sección a \$ 250 c u.	„	500.—
Cuatro Sub-Comisarios a \$ 200 c u.	„	800.—
Un Comisario de Tablada	„	140.—
Seis Oficiales Inspectores a \$ 150 c u.	„	900.—
Cuatro Oficiales Meritorios a \$ 130 c u.	„	520.—
Un Encargado de Depósito de contraventores	„	130.—
„ Alcaide encargado del Depósito	„	130.—
„ Jefe de Investigaciones	„	220.—
„ Auxiliar de Investigaciones	„	180.—
„ Dactilógrafo encargado del gabinete	„	160.—
„ Fotógrafo	„	100.—
Once Agentes Investigaciones de 1ª a \$ 110 c u.	„	1.210.—
Once Agentes Investigaciones de 2ª a \$ 100 c u.	„	1.100.—
Un Alcaide de la Penitenciaría	„	200.—
„ Sub-Alcaide de la Penitenciaría	„	120.—
Siete Celadores a \$ 100 c u.	„	700.—
Un Chauffeur	„	100.—
„ Regente de la imprenta oficial	„	150.—
„ Armero electricista	„	140.—

Mensual

„ Enfermero	„	100.—
„ Ordenanza	„	100.—
„ Conductor ambulancia	„	100.—
„ Caballerizo	„	100.—
„ Carrero	„	100.—
„ Herrador	„	100.—
„ Peluquero	„	80.—

Item 2º

Vigilantes y Bomberos

Un Jefe	„	280.—
„ 2º Jefe	„	230.—
„ Ayudante 1º	„	180.—
„ Ayudante 2º	„	160.—
Dos Ayudantes 3º a \$ 140 c u.	„	280.—
Tres Sub-ayudantes a \$ 130 c u.	„	405.—
Siete Sargentos 1º a \$ 130 c u.	„	910.—
Once Sargentos 2º a \$ 120 c u.	„	1.320.—
Diez Cabos 1º a \$ 115 c u.	„	1.450.—
Nueve Cabos 2º a \$ 110 c u.	„	990.—
180 Vigilantes y bomberos a \$ 10 c u.	„	18.000.—

Item 3º

Banda de música

Un Director	„	250.—
„ Sub-Director	„	160.—
Para sueldos de músicos	„	1.660.—
„ copias y útiles	„	30.—

Item 4º

Gastos Policía de la Capital

Para remonta (por una sola vez)	„	2.000.—
„ manutención de presos y aprendices	„	3.000.—
„ medicamentos	„	350.—
„ gastos de enfermería	„	50.—
„ vestuario	„	500.—

	Mensual
„ alquileres	380.—
„ movilidad	700.—
„ alumbrado	500.—
„ provisiones	200.—
„ forrajes	1.200.—
„ herrajes	100.—
„ gastos escritorio, telegramas, etc.	300.—
„ refacción y conservación armamento	50.—
„ gastos extraordinarios	1.300.—
„ premios a clases y agentes	200.—
„ materiales y gastos imprenta oficial	200.—
„ operarios de la imprenta oficial	250.—
„ reposición material de la I. O., por una sola vez	1.600.—
„ adquisición de 2 bicicletas, por una sola vez	350.—

Item 5º

Policia de la Campaña

32 comisarios a \$ 160 c u.	5.120.—
24 sub-comisarios a \$ 100 c u.	2.400.—
Un sub-comisario para San Agustín (Cerrillos)	100.—
„ sub-comisario para Amblayo (San Carlos)	100.—
„ sargento para Quebrada del Toro	90.—
„ cabo para Quebrada del Toro	80.—
80 agentes de 1ª a \$ 70 c u.	5.600.—
90 agentes de 2ª a \$ 60 c u.	5.400.—
Para gastos de alquiler, escritorio, forrajes	1.500.—

Item 6º

Registro Civil de la Capital

Un Jefe	320.—
„ 2º Jefe	280.—
„ secretario	220.—

Mensual

Dos escribientes a \$ 125 c u.	„	250.—
Un ordenanza	„	100.—
Item 7º		
Registro Civil de la Campaña		
Un encargado en 1ª sección Anta	„	44.—
„ encargado en 2ª sección Anta	„	44.—
„ encargado en 3ª sección Anta	„	44.—
„ encargado en 4ª sección Anta	„	44.—
„ encargado en 5ª sección Anta	„	44.—
„ encargado en Cerrillos	„	44.—
„ encargado en La Merced (Cerrillos)	„	44.—
„ encargado en Cachi	„	44.—
„ encargado en Palermo (Cachi)	„	44.—
„ encargado en La Candelaria	„	44.—
„ encargado en Tala (Candelaria)	„	44.—
„ encargado en Caldera	„	44.—
„ encargado en Cafayate	„	44.—
„ encargado en Campo Santo	„	44.—
„ encargado en Güemes (Campo Santo)	„	44.—
„ encargado en Chicoana	„	44.—
„ encargado en Carril (Chicoana)	„	44.—
„ encargado en Guachipas	„	44.—
„ encargado en 2ª sección Guachipas	„	44.—
„ encargado en Bodeguita (Guachipas)	„	44.—
„ encargado en La Pampa (Guachipas)	„	44.—
„ encargado en Metán (Metán)	„	44.—
„ encargado en Galpón (Metán)	„	44.—
„ encargado en San J. de Orquera (Metán)	„	44.—
„ encargado en Rosales (Metán)	„	44.—
„ encargado en Río Piedras (Metán)	„	44.—
„ encargado en Iruya (Iruya)	„	44.—
„ encargado en Molinos (Molinos)	„	44.—
„ encargado en Seclantás (Molinos)	„	44.—

	Mensual
„ encargado en Orán (Orán)	44.—
„ encargado en Pichanal (Orán)	44.—
„ encargado en 2ª sección Orán	44.—
„ encargado en Campo Durán (Orán)	44.—
„ encargado en San Andrés (Orán)	44.—
„ encargado en Santa Cruz (Orán)	44.—
„ encargado en Arbol Solo (Orán)	44.—
„ encargado en Embarcación (Orán)	44.—
„ encargado en Corralito (Orán)	44.—
„ encargado en Poma (Poma)	44.—
„ encargado en R. de Lerma (R. de Lerma)	44.—
„ encargado en Silleta (R. de Lerma)	44.—
„ encargado en Q. del Toro (R. de Lerma)	44.—
„ encargado en R. de la Frontera	44.—
„ encargado en 2ª sección R. de la Frontera	44.—
„ encargado en Rivadavia (Rivadavia)	44.—
„ encargado 2ª sección (Rivadavia)	44.—
„ encargado en La Viña	44.—
„ encargado en Coronel Moldes (La Viña)	44.—
„ encargado en Santa Victoria	44.—
„ encargado en Nazareno (Santa Victoria)	44.—
„ encargado en San Carlos (San Carlos)	44.—
„ encargado en 2ª sección San Carlos	44.—
„ encargado en Angastaco (San Carlos)	44.—
„ encargado en Amblayo (San Carlos)	44.—
„ encargado en La Trampa (Campo Santo)	44.—
„ encargado en Monasterio (Anta)	44.—
„ encargado en Cuchillo (Rivadavia)	44.—

Item 8º

**Departamento de Obras Públicas,
Topografía e Irrigación**

Un ingeniero jefe	„	500.—
„ 2º jefe	„	350.—

	Mensual
„ agrimensor	250.—
„ dibujante calculista	220.—
„ auxiliar	180.—
„ ayudante	130.—
„ encargado Mesa de entradas y minas	130.—
Para gastos oficina y movilidad personal	100.—
Item 9º	
Aguas corrientes campaña	
Un encargado en Güemes, comisión o contrato	650.—
„ encargado en R. de Lerma	80.—
„ encargado de Cerrillos y La Merced	80.—
„ encargado en Chicoana	80.—
„ encargado en dique Coronel Moldes	140.—
„ peón en dique Coronel Moldes	60.—
Item 10.	
Personal de riego del Río Toro	
Un inspector	250.—
Cuatro repartidores a \$ 120 c/u.	480.—
Un tomero	150.—
Dos peones a \$ 80 c/u.	160.—
Item 11.	
Archivo	
Un jefe	300.—
„ auxiliar	145.—
„ escribiente	120.—
Item 13.	
Renta escolar	
El 20 % adicional sobre los siguientes ramos del Cálculo de Recursos, Territorial, Patentes Generales, Seliados, Guías, Multas; Explotación de bosques, Transferencia de cueros, Impuesto a los vinos, y el 50 % del Impuesto a la herencia	139.000.—

Item 14.

Escribanía de Gobierno y Minas

Un escribiente	„	160.—
„ escribiente	„	120.—

Item 15.

Ordenanzas

Un mayordomo	„	100.—
Siete ordenanzas a \$ 100 c u.	„	700.—
Para uniformes	„	150.—
Dos chauffeurs a \$ 100 c u.	„	200.—

Item 16.

Ley Electoral

Para impresión del Padrón Electoral	„	8.000.—
-------------------------------------	---	---------

Item 17.

Consejo de Higiene

Un secretario habilitado	„	180.—
Dos guardas sanitarios a \$ 125 c u.	„	250.—
Un portero	„	70.—
Para alquiler de casa y gastos	„	150.—

Item 18.

Gastos del Consejo de Higiene

Para higienización, epidemias, etc., sujetos a la autorización del P. E., por una sola vez	„	5.000.—
--	---	---------

Item 19.

Hospital del Milagro

Para 11 médicos a \$ 135 c u.	„	1.485.—
Un médico para el laboratorio	„	135.—
„ médico director de la “Gota de Leche”	„	200.—
„ jefe de farmacia, que deberá tener título de idoneidad provincial o nacional	„	100.—

(Todos estos nombramiento, como los futuros para puestos técnicos, deberán hacerse de una terna que presentará la Sociedad de Beneficencia al P. E.)

Mensual

Para dos enfermeros a \$ 100 c u.	„	200.—
„ ayudar gastos del hospital	„	450.—
„ ayudar gastos de la Gota de Leche	„	200.—

Item 20.

Hospitales de la Campaña

Subvención al hospital de Cafayate	„	150.—
Subvención al hospital de Metán	„	150.—
Subvención al hospital de Orán	„	150.—

Item 21.

Casa de Gobierno

Un jardinero	„	100.—
Dos peones a \$ 80 c u.	„	160.—
Para refacciones	„	2.000.—

INCISO 5º

Departamento de Hacienda

Item 1º

Contaduría General

Contador General	„	550.—
Un Contador fiscal	„	300.—
„ tenedor de libros	„	230.—
„ auxiliar contador	„	200.—
„ auxiliar 1º	„	145.—
Dos auxiliares 2º a \$ 120 c u.	„	240.—

Item 2º

Receptoría General de Rentas

Un receptor general	„	400.—
„ contador	„	300.—
„ auxiliar contador	„	200.—
„ auxiliar 1º	„	180.—
„ auxiliar 2º	„	150.—
„ encargado de la venta de sellos	„	200.—
„ cajero	„	200.—
Dos auxiliares a \$ 120 c u.	„	240.—

Item 11.

**Impresiones, publicaciones y gastos
de oficina**

Para impresión de valores fiscales, talonarios,
circulares, libros, publicaciones oficiales,
avisos, gastos de escritorio, útiles, tele-
gramas y franqueo de las oficinas depen-
dientes del P. E. „ 2.000.—

Item 12.

Fiestas cívicas

Para gastos de fiestas cívicas „ 1.500.—

Item 13.

Gastos imprevistos

Para gastos imprevistos de la Administración „ 1.700.—

Item 14.

Gastos de representación

Para gastos de impresión de una película que
deberá ser exhibida en la Exposición de Río
Janeiro „ 1.000.—

Item 15.

Estación Enológica de Cafayate

Para ayudar al sostenimiento de esta institu-
ción, cuyos gastos estarán sujetos a la
aprobación del P. E. „ 9.000.—

Item 16.

Subvenciones — Ley 207

Para subvención a los transportadores de vi-
nos y alcoholes en la Estación Alemania „ 80.—

Item 17.

Subsidios y Pensiones

A el Buen Pastor „ 600.—
A las hermanas enfermeras „ 200.—
A Baldomero Castro „ 150.—
A Benigna S. de López y sus hijos menores „ 150.—

Mensual

A Carmen S. de Salinas y sus hijos menores	„	54.—
A Mercedes Cabezón	„	80.—
A Escuela de San Francisco	„	100.—
A Vicentinas de San Alfonso	„	50.—
A Joaquín F. Caro	„	152.—
A Sofía Figueroa de Ruiz	„	150.—
Al Centro Argentino de S. Mútuos	„	100.—
Para mensajería Cafayate	„	320.—

Item 18.

Deuda Pública

Para obligación orden Banco Francés de Buenos Aires, v 30 9 1922	„	48.591.13
Para retirar Títulos de la Deuda consolidada que están en circulación	„	25.000.—
Para amortizar obligaciones de la Ley de 20 de Julio 1922	„	50.000.—
Para intereses al Banco Francés, del 1º de Octubre 1921 al 31 de Marzo 1923	„	23.258.93
Para amortizar obligaciones, Ley 853	„	15.000.—

Item 19.

Jubilaciones y Pensiones

Para entregar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones	„	10.000.—
---	---	----------

Item 20.

Biblioteca Provincial

Un director	„	300.—
„ secretario tesorero	„	200.—
Cinco escribientes a \$ 80 c u.	„	400.—
Un ordenanza	„	100.—
Para alquileres	„	200.—
Para gastos	„	150.—

Mensual

Item 2º

Museo Social

Un director	„	200.—
„ ordenanza	„	70.—

Item 22.

Escuela de Manualidades

Un director	„	300.—
„ secretario tesorero	„	130.—
Ocho maestras a \$ 120 c u.	„	960.—
Un encargado preparación material	„	90.—
„ portero	„	70.—
„ ayudante portero	„	50.—
Para gastos de luz, calefacción, etc.	„	100.—
Para alquiler de casa	„	250.—
Para compras de máquinas y materiales, por una sola vez	„	1.500.—

Total de los gastos presupuestados \$ 1.139.878.—

Art. 2º Los cubrir los gastos consignados en el art. anterior, se destinan los recursos siguientes:

Contribución territorial	\$	230.000.—
Patentes generales	„	70.000.—
Sellado	„	115.000.—
Impuesto a los vinos	„	100.000.—
Guías	„	50.000.—
Impuesto al consumo	„	220.000.—
Transferencia de cueros	„	30.000.—
Explotación de bosques	„	25.000.—
Impuesto a la herencia	„	60.000.—
Contribución de Río Toro	„	6.000.—
Renta atrasada	„	80.000.—

Multas	„	15.000.—
Aguas corrientes de la campaña	„	8.000.—
Boletín Oficial e imprenta oficial	„	8.000.—
Subvención nacional	„	43.000.—
Eventuales	„	5.000.—
		<hr/>
Total de los recursos calculados	\$	1.065.200.—
		<hr/>

R E S U M E N

Gastos	\$	1.139.878.06
Recursos	„	1.065.200.—
		<hr/>
Déficit	\$	74.678.05
		<hr/>

Art. 3º Hasta tanto se arbitren recursos especiales para solventar la deuda del Gobierno de la Provincia Banco Provincial, este establecimiento retendrá por concepto de intereses y amortización, la parte que al Gobierno de la Provincia corresponda en las utilidades del Banco, renovando las obligaciones por el saldo.

Art. 4º Queda autorizado el P. Ejecutivo a no llenar los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilaciones, exoneraciones, cesantías de hecho o cualquiera otra causa siempre que la declaración de vacancia, lo sea en razón de economía.

Art. 5º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros, no tendrán derecho a sobresueldos, sinó cuando el P. Ejecutivo o el Superior Tribunal, en su caso, así lo resolvieren por decreto o acordada, fundados en que el reemplazo comporta recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 6º Los magistrados, funcionarios y empleados, solo podrán obtener licencias temporarias con goce de sueldo, no mayores de treinta días en el año, para restablecer su salud, y

siempre que acrediten la necesidad de ellas con certificados médicos, que expresen el carácter de la enfermedad, si ésta imposibilita el ejercicio de sus funciones y el tiempo que, aproximadamente, durará el impedimento. En ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas indefectiblemente sin goce de sueldo. El término máximo para las licencias por otras causas será sin goce de sueldo y de treinta días en cada año, y la Contaduría General de la Provincia, no dará curso a ninguna liquidación de sueldo, que estuviera en pugna con las disposiciones de este artículo.

Art. 7º Todo gasto en la Administración, salvo los autorizados por leyes especiales o generales con recursos propios, deberá sujetarse a la presente Ley. Los funcionarios o empleados que ordenen o realicen gastos que no hayan sido autorizados o aprobados por el Ministerio respectivo, o que se excedan de las partidas a que deben ser imputados, serán personalmente responsables de su importe.

Art. 8º Los deudos de los empleados comprendidos en esta Ley que fallezcan durante el año, recibirán un mes de sueldo, sin cargo, siempre que estos no estuvieren en condiciones de jubilarse, de conformidad a la Ley respectiva, debiendo imputarse el gasto al presente artículo.

Art. 9º Los deudores morosos del impuesto de las aguas corrientes en la campaña pagarán como recargo el 5 % mensual, hasta llegar al 30 %.

Art. 10. Autorízase al P. E. para fijar la tarifa de precios a los avisos, edictos, etc., que deben insertarse en el "Boletín Oficial", de acuerdo con la ley de su creación. El encargado del "Boletín Oficial", tendrá la dirección de este, así como de la imprenta oficial sin más remuneración que la asignada por esta Ley.

Art. 11. Los recaudadores de impuestos en la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por la

renta que recaude e ingresen a las arcas fiscales, una comisión sujeta a la escala siguiente:

Hasta \$	6.000	el 10 %
De „ 6.001	a \$ 10.000	„ 9 „
„ „ 10.001	„ „ 15.000	„ 8 „
„ „ 15.001	„ „ 20.000	„ 7 „
„ „ 20.001	„ „ 40.000	„ 6 „
„ „ 40.001	„ „ 70.000	„ 5 „
„ „ 70.001	adelante	„ 4 „

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente de la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y a la fracción excedente de la tasa inmediata inferior. De los impuestos de la campaña que se recaude del contribuyente, directamente por Receptoría General de Rentas, solo se les abonará el 50 % de la comisión fijada.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a cinco días de Setiembre de mil novecientos veintidos.

CARLOS SERREY

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. ARIAS ARANDA

Presidente de la C. de Diputados

J. M. Gallo Mendoza

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 6 de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Rafael P. Sosa

LEY N° 1071

(NUMERO ORIGINAL 318)

Subsidio a la Asociación Nacional de Boy Scouts de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Asígnase a la Junta Ejecutiva de la Asociación Nacional de Boy Scouts Argentinos de Salta, la suma de un mil pesos m/n. para ayudar a los gastos de instalación, adquisición, de informes, etc.

Art. 2° Los gastos que demande la presente Ley, se pagará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de Salta, a doce de Setiembre de mil novecientos veintidos.

CARLOS SERREY

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. ARIAS ARANDA

Presidente de la C. de Diputados

J. M. Gallo Mendoza

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda.

Salta, Setiembre 19 de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

GUEMES

Rafael P. Sosa

LEY Nº 1072

(NUMERO ORIGINAL 354)

Autorizando al Poder Ejecutivo para emitir títulos de Deuda Pública Interna denominados Obligaciones de la Provincia por valor de \$ 700.000 m/n.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para emitir títulos de la deuda pública interna, denominada "Obligaciones de la Provincia de Salta", por un valor equivalente a setecientos mil pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 2º Estas obligaciones devengarán el siete por ciento de interés anual que se abonará por Tesorería General a los tenedores en la forma y en los plazos que establezca el P. E. en la reglamentación de la presente Ley.

Art. 3º El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año a partir del 30 de Junio de 1923, se amortizará el 10 % del total de esta emisión, pudiendo el P. E. en cualquier momento aumentar el fondo amortizable.

Art. 4º Los servicios amortización e intereses, se harán por intermedio de la Tesorería General de la Provincia, incinerando en obligaciones el valor que corresponda amortizar. En primer término se quemará de las que el P. E. tenga depositadas, a su orden, en el Banco Provincial de Salta, y si éstas no fuesen suficientes para cubrir el importe de la amortización, se hará por sorteo a la par.

Art. 5º Queda especialmente afectado a los servicios de amortización e intereses de estas obligaciones, como a los de la Ley ratificada el 6 de Junio del corriente año, el producido del impuesto al consumo, creado por Ley 852, el que deberá ser íntegra y diariamente depositado por el Tesorero General de la Provincia en el Banco Provincial de Salta, siendo responsables personalmente el Tesorero y Contador General, si así no lo hicieren. La responsabilidad del Contador General cesará si oportunamente da cuenta al Ministerio de Hacienda del incumplimiento de esta disposición.

Art. 6º De los fondos del Impuesto al consumo, no podrá disponerse para gastos generales de la Administración, sinó en los casos en que halla sobrantes, después de asegurados los servicios de amortización e intereses de las obligaciones emitidas.

Art. 7º Las obligaciones que autoriza esta Ley, llevarán la firma del Ministerio de Hacienda y del Contador General y un sello indicador de la fecha de su emisión.

Art. 8º Estas obligaciones serán recibidas por su valor escrito en todas las reparticiones públicas, provinciales en pago de impuestos y servicios fiscales y municipales, y por el Banco Provincial de Salta en cancelación o amortización de sus créditos.

Art. 9º El valor de estas obligaciones se destinan al pago de la deuda exigible de la Provincia, hasta el ejercicio del año 1921 inclusive.

Art. 10. La incineración de las obligaciones de la Provincia, se hará en acto público, el que debe anunciarse con ocho días de anticipación, en presencia del Ministro de Hacienda, Fiscal General, Contador General y Escribano de Gobierno, debiendo este último dar fe del acto, previa comprobación del número de obligaciones que deben incinerarse.

Art. 11. El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 12. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a ventiocho de Setiembre de mil novecientos veintidos.

CARLOS SERREY
Presidente del Senado
J. A. Chavarría
Secretario del Senado

C. ARIAS ARANDA
Presidente de la C. de Diputados
J. M. Gallo Mendoza
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

GUEMES

Rafael P. Sosa
Antonio Ortelli

DECRETO Nº 537

Reglamentando el trámite ante las oficinas de la Administración

Salta, Diciembre 7 de 1922.

Siendo necesario reglamentar la iniciación, trámite, resoluciones y notificaciones de asuntos administrativos,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

CAPITULO I

Iniciación de los asuntos

Art. 1º Todo escrito que se destine a la iniciación de un asunto ante la administración dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia, deberá ser presentado para su introducción a la Oficina de entradas que correspondá.

Art. 2º La Oficina de entradas entregará al recurrente un certificado de presentación, en el que se anotará el nombre del interesado en el asunto, y en caso de detenerlo, el del apoderado que lo represente, el motivo de la presentación y la fecha de entrada, que deberá coincidir con la que se anote en el libro y se estampe en el escrito con un sello “ad-hoc”.

Art. 3º Son condiciones esenciales requeridas para que un escrito pueda ser recibido en las Oficinas de entradas, las siguientes:

- a) Que venga en el papel sellado correspondiente o que el papel que lo contenga sea análogo en dimensiones al papel sellado; para la mejor conservación del expediente que se forme, teniendo en cuenta las reposiciones que haya lugar.
- b) Que sea legible la escritura en idioma nacional y con un margen mínimo de seis centímetros.
- c) Que todo documento que se acompañe esté en idioma nacional o traducido por traductor público, si obligatoriamente deba acompañarse original extranjero.
- d) Que los mapas, planos o cartas que se acompañen vengan en condiciones convenientes para ser agregados a los expedientes, salvo los casos de trabajos públicos que reclamen distinta presentación.
- e) Que no infame ni falte a la consideración debida a las autoridades y personas.
- f) Que exprese el domicilio legal del recurrente dentro de un radio de diez cuadras de la Casa de Gobierno.

Art. 4º Toda presentación por apoderado deberá ser acompañada de poder en forma en idioma nacional o traducido a éste por traductor público, si estuviere en idioma extranjero.

Art. 5º La fecha de la entrada puesta por la oficina respectiva en todo escrito presentado hará fe a los efectos del trámite administrativo, salvo el caso que el interesado pruebe con el certificado de presentación, única prueba que se admite, la falsedad de la anotación.

Art. 6º Las Oficinas de entradas no recibirán los escritos sino de los interesados o de los que debidamente los representen, estando absolutamente inhibidos los empleados de servir de apoderado o intermediarios en ninguna forma.

Art. 7º Las Oficinas de entradas serán las únicas de información en las horas que se determinen, haciéndolas conocer del público en aviso permanente en paraje visible de la oficina.

Art. 8º Las quejas del público serán atendidas por el Sub-secretario en los días y horas marcados por los horarios oficiales para recibo, formando un sumario verbal sobre tablas, documentándolo, además, si la gravedad del caso lo requiriese y dando cuenta al Ministro oportunamente para lo que hubiere lugar.

Art. 9º Entrados los asuntos en la forma que queda establecida, el encargado de la Oficina de entradas los entregará en el día al Sub-secretario.

Art. 10. Enterado de los mismos y con el decreto de trámite pertinente, volverá a la Oficina de entrada para que inicie las anotaciones respectivas y caratule el expediente, con el número de entrada del mismo, la letra relativa del libro de la Oficina de entrada, nombre del interesado y el extracto fiel del asunto iniciado distribuyéndolo después en las secciones respectivas.

Art. 11. Dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado un escrito en la Oficina de entradas, deberá haber sido proveído para darle el trámite que le corresponda o la resolución que hubiere lugar.

Art. 12. Todo oficio, nota o pliego cerrado que venga oficialmente dirigido al Ministro, será entregado al Sub-secretario, quien, previa autorización, lo abrirá y dará el destino que corresponda, en esta forma: a la Oficina de entradas, los que deban iniciarse como asuntos administrativos; al Ministro, aquellos que por su carácter grave deben ser conocidos inmediatamente o reservados; inutilizados o remitidos al juez competente; según

el caso, aquellos que revistan las condiciones del inciso e) del artículo 3º.

Art. 13. El artículo precedente se refiere exclusivamente a los funcionarios públicos, pues que los particulares no podrán iniciar los asuntos administrativos sino en la forma prescrita en los artículos 1º y siguientes. No se dará curso a ningún asunto particular que se remita para su iniciación en pliego cerrado.

Art. 14. En las reparticiones u oficinas que por sus funciones deban recibir directamente presentaciones del público iniciando asuntos en la Administración, deberán someter su procedimiento a un régimen análogo, para la entrada e iniciación de trámite en los mismos plazos establecidos.

Art. 15. No se podrá dar noticia ni publicarse dato alguno sobre los asuntos que se inicien en la Administración pública, sin que sea autorizado por el Sub-secretario; sin que esto importe limitar el derecho de los particulares para que publiquen lo que crean pertinente sobre el motivo de sus presentaciones, una vez hechas ante la Administración pública.

CAPITULO II

De la tramitación

Art. 16. El trámite deberá reducirse a aquel que fuese absolutamente necesario a ilustrar el criterio del o los funcionarios que deban resolver el asunto, de acuerdo a las leyes generales.

Art. 17. Los decretos de mero trámite interno, o que deban cumplirse en las oficinas dependientes de un Ministerio, se dán redactados y suscritos por solo el Sub-secretario respectivo; y el trámite para asuntos relacionados con otros Ministerios, oficinas y reparticiones públicas, serán dirigidos y suscritos por el mismo Ministro.

Art. 18. Los Sub-secretarios auxiliarán en primer lugar a los Ministros en el desempeño de sus funciones, serán los jefes

inmediatos de todo el personal de sus respectivas dependencias, dirigirán y uniformarán el trámite y preparación de todos los asuntos del despacho, suscribirán todas las comunicaciones de orden interno y desempeñarán las demás funciones que los Ministros les delegasen.

Art. 19. Estos mismos funcionarios, o en su defecto los Oficiales 1º, proyectarán las resoluciones, decretos y demás escritos que deban recaer en cada expediente, para ser elevado a la firma de los respectivos Ministros.

Art. 20. Al remitir a su destino las Oficinas de entradas los expedientes, deberán acompañar un libro especial en el cual se anote la fecha de remisión, la letra y número del expediente, cuya anotación será firmada por el funcionario a que es destinado o en la oficina o repartición por el empleado previamente designado como constancia de recibo.

Art. 21. Toda oficina, repartición o funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo deberá expedir el informe o cumplir la diligencia que le sea ordenada por el decreto de trámite dentro de los tres días hábiles a contar de aquel en que se le hubiese hecho entrega del expediente.

Art. 22. Cuando el informe pedido reclame una operación técnica u obligue a estudio detenido, en el que deba emplearse tiempo mayor que el prescrito en el artículo anterior, el funcionario o jefe de oficina que deba expedirse lo hará saber al Ministro dentro del plazo señalado con manifestación expresa del tiempo que demorará el despacho. Noticiado el Ministro de esta comunicación si no tuviese que observar se pasará a la Oficina de entradas, la que deberá dar cuenta al Sub-secretario si en el nuevo plazo no se ha producido el despacho.

Art. 23. Devuelto al Ministerio el expediente se anotará la nueva entrada y se practicarán las demás diligencias que expresan los artículos 9º y 10 en el término del artículo 11 para el nuevo trámite si así hubiere lugar, si no se pasará al despacho del Ministro para la resolución final.

Art. 24. Cuando el asunto exija un juicio verbal ante el Ministro se expresará el día y hora en que deba verificarse, citándose por la Oficina de entradas a los interesados y a los funcionarios que deban concurrir al juicio. Para la designación de día se tendrán en cuenta los plazos establecidos para el trámite. La falta de concurrencia del interesado dará lugar a un procedimiento análogo al que señala el artículo 37.

Art. 25. Toda comunicación que se pase sobre el trámite deberá llevar anotado en el margen el número de entrada y la letra correspondiente del libro respectivo.

La contestación del funcionario o particular deberá referirse a esas anotaciones.

CAPITULO III

De las resoluciones

Art. 26. Todas las reparticiones y oficinas públicas que estén autorizadas para dictar resoluciones deberán producir éstas dentro de los cinco días de la fecha de la última entrada del expediente.

Art. 27. Las oficinas que deban extender contratos, dar testimonios, etc., de actos administrativos, deberán hacerlo dentro de los tres días de recibidos los expedientes relativos.

Art. 28. Los interesados podrán reclamar ante el Ministerio respectivo, por escrito de las demoras que se produzcan. Los jefes de oficina y repartición deberán informar en el día sobre las causas de la demora, que serán apreciadas por el Ministro, para la aplicación de las correcciones a que haya lugar con arreglo al artículo 48.

Art. 29. Si no hubiese reclamo del interesado y la demora se hubiese producido, los jefes de repartición u oficina pública, deberán expresar la causa en el expediente mismo, en diligencia que preceda a la resolución.

Art. 30. Las resoluciones que sean de competencia del

Ministro se expedirán dentro de los ocho días de la fecha de la última entrada del expediente al Ministerio, llenados los trámites del caso.

Art. 31. Las resoluciones definitivas del Poder Ejecutivo se expedirán después de la substanciación completa del expediente, a cuyo efecto el Ministro lo presentará al primer acuerdo que se verifique después de dos días de la fecha de la última entrada al Ministerio respectivo.

Art. 32. Firmadas las resoluciones definitivas volverán los expedientes al Ministerio respectivo para el cumplimiento de lo resuelto y las notificaciones a que hubiere lugar.

Art. 33. Toda comunicación sobre una resolución administrativa llevará al margen el número de entrada y la letra correspondiente. Los funcionarios y particulares al contestar deberán referirse a esas anotaciones.

CAPITULO IV

De las notificaciones

Art. 34. Las notificaciones de las resoluciones administrativas se harán por las oficinas de entradas de los Ministerios y reparticiones en la forma que lo expresan los artículos siguientes:

Art. 35. En todas las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo en que hubiese necesidad de hacer notificaciones, se llevará por el encargado de la Oficina de entradas un libro destinado exclusivamente para asentar las firmas de los particulares que tuviesen expedientes en tramitación y que concurriesen a oír providencias debiendo entenderse que la firma importa el certificado de concurrencia y de no haber resolución hasta la fecha en que se encontrase.

El libro deberá ser rubricado por el Sub-secretario en los Ministerios, y por los jefes superiores en las reparticiones y fechado cada día hábil por el encargado de la Oficina de entradas.

Art. 36. Se dará por notificada toda resolución de trámite que deba serlo después de tres días de dictada, previa anotación certificada por el encargado de la Oficina de entradas de la no concurrencia del interesado, debiendo reservarse el expediente en la Oficina de entradas hasta el comparendo del interesado si la demora del trámite no afectara otros intereses.

Art. 37. El límite de la reserva a que se refiere el artículo anterior será de treinta días, después de los cuales se dará por extinguida la gestión y se archivará el expediente.

Art. 38. Las notificaciones de las resoluciones definitivas se harán en la forma de las de trámite, es decir: por la concurrencia personal o por edictos, si después de tres días de dictada la resolución aquella notificación no se hubiera producido.

Art. 39. Cuando una resolución definitiva afecte intereses de terceros deberá publicarse por el término de diez a treinta días, según el caso, en dos diarios de la Capital, por cuenta del interesado. De esta diligencia, vencido el plazo, se dejará constancia en el expediente y desde luego la resolución se considerará notificada a los efectos administrativos.

Art. 40. Las publicaciones de los edictos generales se harán en el diario que tenga el contrato de las publicaciones oficiales.

Art. 41. Las publicaciones se harán, en general, por el término de treinta días, según el caso que se determinará en la resolución, después de cuyo término se dará por notificada dejando constancia en el expediente, procediéndose de acuerdo con lo resuelto.

Art. 42. La notificación en la oficina de la resolución definitiva será firmada por el empleado y por el interesado; si este no pudiese o no supiere firmar lo hará a ruego un testigo, si no quisiere firmar lo harán dos testigos, requeridos al efecto, que no pueden ser empleados de la oficina.

El interesado podrá sacar copia de la resolución notificada.

Art. 43. Las resoluciones causarán ejecutoria inmediatamente después de la notificación si no se fijara plazo especial; los términos administrativos impuestos se contarán desde entonces.

Art. 44. Para los juicios verbales se considerará citado el interesado una vez producida la notificación en la forma establecida para el trámite.

CAPITULO V

Responsabilidades y penas

Art. 45. Son responsables por el perjuicio ocasionado de la falta de cumplimiento a los plazos establecidos en los artículos 21, 22, 26 y 27, los jefes de oficinas y los funcionarios que deban cumplirlo.

Art. 46. Son responsables así mismo los empleados o funcionarios que tengan a su cargo cualquiera de las obligaciones que impone el presente decreto.

Art. 47. Se procederá administrativamente al apercibimiento por la falta en primer lugar, que se hará constar en un libro especial y se hará saber al apercibido; a la suspensión por tiempo que no baje de un mes después de la segunda reincidencia sucesiva, y finalmente, a la exoneración después de la tercera.

Art. 48. El Sub-secretario dará cuenta al Ministro de las faltas y este las presentará al acuerdo para la resolución, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 49. Los causantes podrán atenuar la falta: por enfermedad notoriamente comprobada; por ser mal atribuida la responsabilidad. El Poder Ejecutivo resolverá sobre estas excepciones.

Art. 50. Toda notificación que no se hiciese con arreglo a lo prescrito; será nula y el empleado que la verifique será responsable de los perjuicios que ocasione y en caso de reincidencia será exonerado sin más trámite.

Art. 51. La falta de cumplimiento a lo que se dispone en el capítulo 1º será causa suficiente para la cesación del empleado que la verifique, una vez comprobada por un breve sumario levantado por el Sub-secretario.

Art. 52. Toda raspadura, corrección, borradura en las carpetas o expedientes, deberá ser explicada al pie y antes de la firma del informe, decreto o resolución por el que anote o por el que expida el informe.

Será considerada causa de apercibimiento faltar a esta prescripción, y la reincidencia dará lugar a suspensión o exoneración, según el caso, debiendo someterse a la justificación ordinaria comprobada la intención dolosa.

Art. 53. Los que hayan percibido remuneraciones por preferencias en el trámite o por expedir informes a satisfacción de los interesados, los empleados que sean intermediarios para la tramitación, los que oculten expedientes y los mutilen, los que hayan alterado la fecha de entrada o salida de los expedientes, comprobada que sea la falta en el mismo modo que en el artículo 52ª serán exonerados y según el caso, sometidos a la justicia ordinaria.

Art. 54. Considéranse faltas graves los pedidos de propina, aguinaldos, etc., por los empleados de la Administración pública, cualquiera que sea su jerarquía, siendo causa bastante para su exoneración sin más trámite.

Art. 55. Todos los funcionarios o empleados de la Administración están obligados a dar cuenta de la interrupción, mala fe, intención dolosa que tengan conocimiento, se oponga por cualquier otro funcionario o empleado. La ocultación será considerada como complicidad con el causante y se aplicará pena según la graduación del artículo 48.

Art. 56. Los sumarios de comprobación los formará el Sub-secretario en los Ministerios y los Secretarios, Sub-directores o segundos en las oficinas y reparticiones, encabezando el expediente con la denuncia del hecho o funcionario o interesado, o con

la pieza que acredite la falta a que se refieren los artículos anteriores, y serán elevados a la superioridad para la resolución, de acuerdo con las disposiciones de este decreto.

Art. 57. La publicidad dada a actos administrativos por los empleados, sin llenar los requisitos que este decreto establece, se penará con la suspensión o destitución, según el caso.

Art. 58. La falta de concurrencia de los funcionarios o empleados a los juicios verbales, se penará con arreglo al artículo 48.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 59. El domicilio una vez constituido se reputará subsistente para todos los efectos administrativos, mientras los interesados no hayan designado otro.

Art. 60. Los plazos establecidos para los trámites no se refieren a las oficinas o reparticiones fuera del distrito de la Capital. En estas se agregará el tiempo de transportes de acuerdo con la planilla de comunicaciones que deberá existir en todas las Oficinas de entradas.

Art. 61. Los informes de los funcionarios o reparticiones deberán ser concisos y claros, limitándose al objeto del informe en lo que le corresponde exclusivamente y evitando la diatriba y la polémica.

Art. 62. Las resoluciones no podrán ser publicadas sino después de firmadas y esto en caso de que así fuese ordenado, de acuerdo con el artículo 15.

Art. 63. Los expedientes concluidos se archivarán y no podrán ser extraídos del archivo sin orden del Ministro respectivo.

Art. 64. No podrán ser admitidas las solicitudes de reconsideración en peticiones que versaren sobre asuntos contencioso-administrativos definitivamente fallados.

Art. 65. Los interesados podrán presentar queja ante los

Sub-secretarios o Ministros, según el caso, por escrito o verbal, sobre demoras en el trámite o falta de atención en los empleados de las Oficinas de entradas.

Art. 66. Cada Ministerio reglamentará de acuerdo con las leyes generales las disposiciones de este decreto y funcionamiento interno de sus diversas oficinas. Las reparticiones harán también sus reglamentos internos, debiendo someterlos a la aprobación del Ministerio respectivo. Fíjase el plazo de un mes desde que rija este decreto para dar cumplimiento a lo que este artículo determina.

Art. 67. Este decreto empezará a regir desde el 1º de Enero de 1923 y deberá publicarse en folleto para su distribución y colocarse en cuadro un pliego impreso que lo contenga, en los parajes más visibles de todas las oficinas públicas de la Administración dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 68. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 69. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Antonio Ortelli

LEY N° 1073

(NUMERO ORIGINAL 604)

Autorizando al P. Ejecutivo para adquirir por compra al Banco Hipotecario Nacional la casa calle España 324 al 332

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir por compra al Banco Hipotecario Nacional la casa calle España N° 324 al 332, pudiendo invertir en dicha compra hasta la suma de treinta y seis mil pesos moneda nacional.

Art. 2° Cúbrase el gasto con el producido de Rentas Generales e imputación a la presente Ley.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta, Diciembre dieciocho de mil novecientos veintidos.

CARLOS SERREY

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. ARIAS ARANDA

Presidente de la C. de Diputados

J. M. Gallo Mendoza

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 26 de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Rafael P. Sosa